



**Recurso de Revisión: R.R./333/2017**

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Comisión Estatal Forestal.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero ocho del año de dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./333/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal Forestal, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00420817, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"ORDENAMIENTO TERRITORIAL COMUNITARIO SAN PEDRO TEOZACOALCO Y ANEXOS, NOCHIXTLAN, OAXACA." (sic).*

**Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"Al día 8 de septiembre de 2017 no se ha dado contestación a la solicitud de información realizada con el folio 00420817, donde se solicitó en formato digital el ORDENAMIENTO TERRITORIAL COMUNITARIO SAN PEDRO TEOZACOALCO Y ANEXOS,*

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Plataforma Nacional de Acuerdos

NOCHIXTLAN, OAXACA. Para la petición de dicho documento se enviaron datos relativos a la asignación de los recursos económicos para la realización de este, para ubicar con mayor facilidad el citado documento." (sic)

### Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./333/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Comisión Estatal Forestal, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

### Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Gabriel Ortega Mora, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número COESFO/UT/019/2017, mismo que obra agregado a fojas 25 a 28 del expediente y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

#### ALEGATOS

**PRIMERO:** Con fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, esta Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal Forestal fue notificada de las solicitudes de información con números de folio 00420717 y 00420817, en ambas el solicitante "\*\*\*\*\*" textualmente requiere la siguiente información:

"ORDENAMIENTO TERRITORIAL COMUNITARIO SAN PEDRO TEOZACOALCO Y ANEXOS, NOCHIXTLAN, OAXACA".

Con fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la COESFO, previno la solicitud y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por haber sido el medio elegido por el requirente para hacerle llegar la información, mediante oficio COESFO/UT/013/2017 de fecha 25 de julio, con fundamento en los artículos 113, fracción II y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le requirió al solicitante que aclarara o complementara su solicitud toda vez que la misma carecía de la descripción adecuada que permitiera brindarle información alguna, solicitando además que unificara sus peticiones, ya que en ambas solicitaba la misma información.

Con fecha 30 de julio del presente año el solicitante recibió y contestó la prevención de la siguiente manera:

"Por medio de la presente solicito en forma digital (.pdf) el documento denominado Ordenamiento Territorial comunitario de San Pedro Teozacoalco y anexos, Nochixtlan, Oaxaca para su consulta en mi carácter de comunero. La Promotoría Integral para el Desarrollo Sustentable TEE ÑUU encargada de realizarlo no hizo entrega de éste, en dicho formato; lo cual limita su consulta, análisis y difusión dentro del marco comunal".

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LSTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Secretaría

"Asimismo se unifican las solicitudes con número de folio 00420817 y 00420717 que hacen requerimiento de la misma información."

Con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la COESFO, giro memorándum a la responsable de la Unidad de Archivo de Concentración e Histórico, con la finalidad de recabar la información solicitada.

Con fecha 14 de agosto la Responsable de la Unidad del Archivo de Concentración e Histórico de la COESFO, respondió al señalado requerimiento en forma negativa, al no generar la comisión la información requerida por el solicitante, por no ser competente en materia de ordenamiento territorial, como lo establece nuestro decreto de creación (Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca) en su artículo 24, mismo que transcribo para mayor ilustración.

...

Aunado a lo anterior no existen datos de asignación de recursos a la consultoría a la que se refiere el solicitante en el archivo de esta unidad.

La respuesta se hizo oportunamente del conocimiento del solicitante con fecha 14 de agosto de del dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por haber sido el medio elegido por el requirente para hacerle llegar la información, anexando la contestación de la responsable de la Unidad de Archivo de Concentración e Histórico.

**SEGUNDO:** Esta entidad atendió la solicitud en tiempo y forma y dio por respondida la solicitud.

Ahora bien, la recurrente interpone el presente recurso en virtud de lo siguiente:

"Al día 8 de septiembre de 2017 no se ha dado contestación a la solicitud de información realizada con el folio 00420817, donde se solicitó en formato digital el ORDENAMIENTO TERRITORIAL COMUNITARIO SAN PEDRO TEOZACALCO Y ANEXOS, NOCHIXTLAN, OAXACA. Para la petición de dicho documento se enviaron datos relativos a la asignación de los recursos económicos para la realización de este, para ubicar con mayor facilidad el citado documento."

**TERCERO:** La respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de información con número de folio 000420817, fue la siguiente:

"Estimado solicitante:

Se atiende su solicitud de Acceso a la Información, en términos del documento."

Así mismo el documento anexo decía lo siguiente:

"En atención a su memorándum número COESFO/UT/015/2017 de fecha 10 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita se informe si existe expediente alguno sobre "Ordenamiento Territorial comunitario San Pedro Teozacoalco y anexos, Nochixtlán, Oaxaca; hago de su conocimiento que después de haber hecho una búsqueda en los inventarios documentales de esta Unidad de Archivo de Concentración e Histórico, no se encontró dato alguno de lo solicitado"

De esto queda constancia en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca registrándose como fecha de respuesta el 14/08/2017 a las 16:03.

**CUARTO:** Anexo a los presentes alegatos copias de los documentos a los que hago mención, así como capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia para corroborar mi dicho.

Por lo antes expuesto a usted pido:

**PRIMERO:** Reconocer la personalidad con la que me ostento y tenerme por presentados los alegatos que a nombre de mi representada se contienen en el presente ocurso.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno, dictar resolución en el presente Recurso de Revisión, en atención a los alegatos expuestos con anterioridad en el cuerpo del presente.

..."

Remitiendo documentales consistentes en: I) copia de impresión de pantalla del sistema electrónico infomex Oaxaca, respecto de la solicitud de información con número de folio 00420817; II) copia de memorándum número

COESFO/UA/UACH/0007/2017. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente el informe presentado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho informe. -----

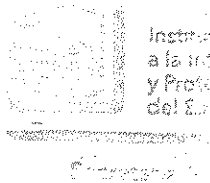
**Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



## Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día once de septiembre del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

## Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si considerán infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."*

*"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*"Artículo 6o. ...*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y basés:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado el "Ordenamiento Territorial Comunitario San Pedro Teozacoalco y anexos, Nochixtlán, Oaxaca", como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión por lo que dice no haberse dado contestación a la solicitud de información.

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indica haber dado respuesta al Recurrente en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo documentales como prueba y que justifican su dicho, las cuales obran agregadas a fojas 31 a 37 del expediente que se resuelve. - - - -

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la verificación realizada por personal de este Instituto al sistema electrónico respecto de la solicitud de información con número de folio 00420817, se tiene que existió respuesta a la solicitud de información el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, señalándose en el apartado de "Entrega Información Vía Plataforma", los siguiente:

*"Estimado solicitante:*

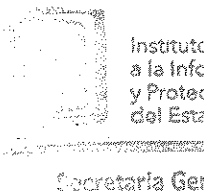
*Se atiende su solicitud de Acceso a la Información, en términos del documento adjunto."*

Adjuntando archivo electrónico, referente a copia de Memorándum número COESFO/UA/UACH/0007/2017, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Sara Cortes Hernández, Responsable de la Unidad del Archivo de Concentración e Histórico, realizado en los siguientes términos:

*"...En atención a su memorándum número COESFO/UT/015/2017, de fecha diez de agosto del año en curso, mediante el cual solicita se informe si existe expediente alguno sobre "Ordenamiento Territorial comunitario San Pedro Teozacoalco y anexos, Nochixtlán, Oaxaca; hago de su conocimiento que después de haber hecho una búsqueda en los inventarios documentales de esta Unidad de Archivo de Concentración e Histórico, no se encontró dato alguno de lo solicitado.*

*..."*

Es necesario precisar que si bien la solicitud de información fue realizada con fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, debiendo dar respuesta el Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles siguientes, es decir, conforme a la fecha de solicitud a partir del día veinticuatro de julio feneciendo el día once de agosto, lo cierto es que existió periodo vacacional del día diecisiete de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno del mismo mes y año, por lo que el trámite de solicitudes de información fueron suspendidas, en este sentido el plazo para la





atención de la solicitud de información operó del primero de agosto de dos mil diecisiete al veintiuno del mismo mes y año, dando respuesta el día catorce de agosto por lo que se encuentra dentro del plazo de los quince días establecidos por la Ley de la materia. -----

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo informado por el Sujeto Obligado y las documentales aportadas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo notificado a través del correo electrónico registrado en el sistema, como se observa a foja 113 del expediente, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;"*

*"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley;"*

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la

solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./333/2017**. -----

Inst  
a la  
y Pr  
del  
  
Secretaría

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

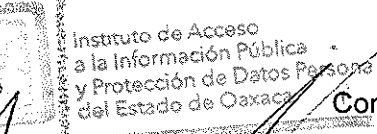
Lic. Abraham Isaías Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Secretaría General de Acuerdos

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 333/2017. -----

SIN TEXTO